

3731

Enero 26/43

617186
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley para el Régimen
de los Empréstitos Municipales

6 Piezas

312

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Febrero 2-43.-

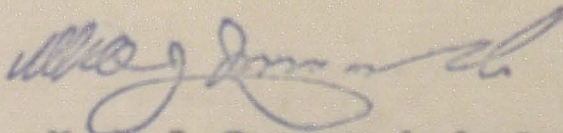
Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio #329 de fecha 26 de enero de 1943, anexo al cual remitió el proyecto de ley para el Régimen de los Empréstitos Municipales.

Pláceme comunicarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

329

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 de enero de 1943.-

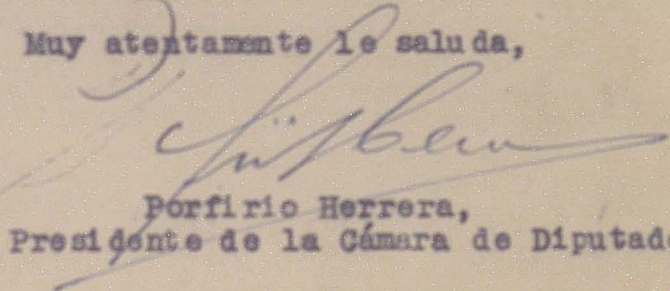
Señor Doctor
Mamuel de Jesús Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 36 de la Constitución del Estado, cúplome remitirle el proyecto de ley anexo, para el Régimen de los Empréstitos Municipales.

Este asunto fué iniciado por los señores diputados Vicepresidente don José María Bonetti Burgos y don Andrés Pastoriza y la Cámara lo aprobó en sesión de esta misma fecha.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

26/1/43



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 3209

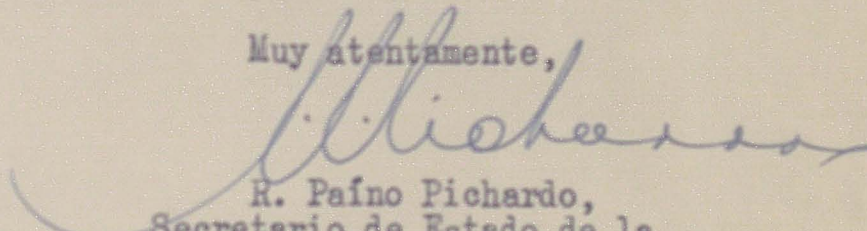
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8 de febrero de 1943.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 311, del 2 de febrero en curso, por el cual se regulan los Empréstitos Municipales, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 6 del corriente y registrado con el No. 186.

Muy atentamente,


R. Faño Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

dp

P/17182

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Febrero 2-43.-

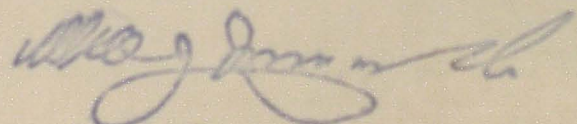
311

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cá-
maras Legislativas tengo el honor de remitir a Ud.
para los fines constitucionales, el anexo proyec-
to de ley para el Régimen de los Empréstitos Muni-
cipales.

Saluda a Ud. con la ma-
yor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

8/4/81



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los Ayuntamientos podrán tomar dinero a préstamo, de acuerdo con su capacidad económica, siempre que al mismo tiempo se señalen y especialicen los ingresos permanentes para el pago de los intereses y amortización del capital, y se sujeten a lo que se establezca en la presente Ley.

Art. 2.- Cuando el empréstito tenga por objeto obras o servicios públicos y su servicio de amortización y pago de intereses no pueda ser atendido con los ingresos ordinarios del Presupuesto, el Ayuntamiento podrá establecer, en la misma Resolución del empréstito, nuevos derechos o arbitrios, de acuerdo con lo que se establezca en el artículo 17 de la presente Ley.

Art. 3.- Para el servicio de un empréstito destinado a la conversión de una o varias deudas, el Ayuntamiento podrá afectar los mismos impuestos especializados a la deuda o deudas anteriores o cualesquiera otros ingresos ordinarios, a condición de que cuente con los recursos indispensables para sus gastos corrientes, después de deducidas las sumas así afectadas, o que estas últimas no excedan de las consignadas, con el mismo objeto, en el último Presupuesto municipal aprobado.

Art. 4.- También podrán afectarse los ingresos ordinarios para el pago de intereses y amortización del capital de un empréstito destinado a alguna obra o servicio municipal, si el monto de los valores que se afectaren anualmente no excediera del promedio gastado en las mismas obras o servicios, en cada uno de los tres años anteriores.

Art. 5.- Las sumas votadas para el pago de los intereses y amortización del capital de cualquier empréstito municipal, se considerarán privilegiadas, y se consignarán anualmente en el Presupuesto junto con las demás entradas especializadas. El Pa-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



2^a LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL NO. 37 de 1943

1^o folio del libro letra

de 3. de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos volados por el Senado

Y oculta de hojas escritas en máquina o maná de dos

operativos los milloneros

[Signature]
Jefe de las Oficinas de la Secretaría



1^a LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL NO. 37 de 1943

on el 3^o del mes de

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos volados por la Cámara de Diputados

Y oculta de hojas escritas en máquina o maná de dos

operativos los milloneros

[Signature]
Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas

lance que resulte de los ingresos constituirá las entradas generales del municipio.

Art. 6.- Los anticipos de fondos de préstamos bancarios a los Ayuntamientos, se consideraran empréstitos y en consecuencia no podrán realizarse sin el cumplimiento de las formalidades prescritas por la presente Ley.

Art. 7.- Ningún empréstito municipal se hará por más de veinticinco años.

Art. 8.- Los Ayuntamientos, podrán emitir bonos con cupones unidos a ellos de acuerdo con las denominaciones que se adopten al votar la Resolución que autorice el empréstito. Tanto los bonos como los cupones serán firmados por el Presidente, el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento y estampados con el sello del municipio. El Tesorero anotará en el registro de la deuda municipal los bonos emitidos, y dará cuenta inmediata de ello al Banco Depositario de los fondos de la República.

Párrafo I.- Los bonos que emitan los Ayuntamientos serán siempre nominativos y deberán registrarse bajo nombre personal en el libre registro de la deuda municipal. El registro se efectuará por declaración inscrita en dicho libro, que deberán firmar el propietario del bono o su apoderado especial y auténtico, el Presidente y el Tesorero del Ayuntamiento. El nombre de la persona en cuyo favor se haya hecho el registro se escribirá al dorso del bono registrado y desde ese momento su transferencia en propiedad o en garantía sólo podrá efectuarse por una declaración semejante a la que se ha indicado más arriba, que también se inscribirá en el libre registro de la deuda municipal, y que firmarán el cedente y el cesionario en propiedad o en garantía del bono transferido o sus apoderados especiales y auténticos, y los funcionarios municipales arriba señalados. El nombre del cesionario del bono deberá constar al dorso de éste. El Tesorero Municipal dará cuenta inmediata al Banco Depositario del Gobierno de cada

Art. 1.º - Toda ley que contenga disposiciones de carácter general y que no sea de carácter urgente, deberá ser sometida al debate y votación en el seno de la Comisión de Asesoría y de la Comisión de Enjuiciamiento de los proyectos de ley, antes de ser sometida al debate y votación en el seno de la Cámara de Diputados.

Art. 2.º - Toda ley que contenga disposiciones de carácter general y que no sea de carácter urgente, deberá ser sometida al debate y votación en el seno de la Comisión de Asesoría y de la Comisión de Enjuiciamiento de los proyectos de ley, antes de ser sometida al debate y votación en el seno de la Cámara de Diputados.

Art. 3.º - Toda ley que contenga disposiciones de carácter general y que no sea de carácter urgente, deberá ser sometida al debate y votación en el seno de la Comisión de Asesoría y de la Comisión de Enjuiciamiento de los proyectos de ley, antes de ser sometida al debate y votación en el seno de la Cámara de Diputados.

Art. 4.º - Toda ley que contenga disposiciones de carácter general y que no sea de carácter urgente, deberá ser sometida al debate y votación en el seno de la Comisión de Asesoría y de la Comisión de Enjuiciamiento de los proyectos de ley, antes de ser sometida al debate y votación en el seno de la Cámara de Diputados.

Art. 5.º - Toda ley que contenga disposiciones de carácter general y que no sea de carácter urgente, deberá ser sometida al debate y votación en el seno de la Comisión de Asesoría y de la Comisión de Enjuiciamiento de los proyectos de ley, antes de ser sometida al debate y votación en el seno de la Cámara de Diputados.

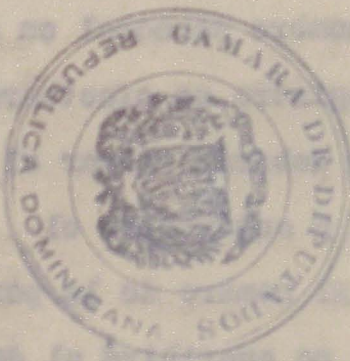
Art. 6.º - Toda ley que contenga disposiciones de carácter general y que no sea de carácter urgente, deberá ser sometida al debate y votación en el seno de la Comisión de Asesoría y de la Comisión de Enjuiciamiento de los proyectos de ley, antes de ser sometida al debate y votación en el seno de la Cámara de Diputados.

Art. 7.º - Toda ley que contenga disposiciones de carácter general y que no sea de carácter urgente, deberá ser sometida al debate y votación en el seno de la Comisión de Asesoría y de la Comisión de Enjuiciamiento de los proyectos de ley, antes de ser sometida al debate y votación en el seno de la Cámara de Diputados.

Art. 8.º - Toda ley que contenga disposiciones de carácter general y que no sea de carácter urgente, deberá ser sometida al debate y votación en el seno de la Comisión de Asesoría y de la Comisión de Enjuiciamiento de los proyectos de ley, antes de ser sometida al debate y votación en el seno de la Cámara de Diputados.

Art. 9.º - Toda ley que contenga disposiciones de carácter general y que no sea de carácter urgente, deberá ser sometida al debate y votación en el seno de la Comisión de Asesoría y de la Comisión de Enjuiciamiento de los proyectos de ley, antes de ser sometida al debate y votación en el seno de la Cámara de Diputados.

Art. 10.º - Toda ley que contenga disposiciones de carácter general y que no sea de carácter urgente, deberá ser sometida al debate y votación en el seno de la Comisión de Asesoría y de la Comisión de Enjuiciamiento de los proyectos de ley, antes de ser sometida al debate y votación en el seno de la Cámara de Diputados.



[Handwritten signature]
 Secretario, Jefe de las Oficinas



2.ª LEGISLATURA de 1943
 REGISTRADA AL No. 1121
 en el folio 2 del libro letra A
 No. 38 de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 Y consta de 2
 hojas escritas en máquina e impresión de dos
 copias en original y una en copia.
 Ciudad Española, República Dominicana, 1943
 Jefe de las Oficinas del Senado.

1.ª LEGISLATURA DE 1943
 REGISTRADA AL No. 1121
 en el folio 2 del libro letra A
 No. 38 de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados
 Y consta de 2
 hojas escritas en máquina e impresión de dos
 copias en original y una en copia.
 Ciudad Dominicana, República Dominicana, 1943

una de estas operaciones, a medida que se realicen.

Art. 9.- Los bonos y otros certificados de débito de los Ayuntamientos, por concepto de préstamos en efectivo, así como cualquiera otro acto relacionado con los mismos préstamos, están exentos de toda contribución e impuesto, nacional e municipal.

Art. 10.- Los bonos municipales serán recibidos en fianza e garantía, por su valor nominal, en todas las oficinas públicas, nacionales e municipales, en todos los casos en que, para los mismos fines de fianza e garantía, sean recibibles, por virtud de la ley, los bonos del Estado.

Art. 11.- Los fondos que provengan de un empréstito municipal serán destinados exclusivamente al objeto especificado en la Resolución del Ayuntamiento que hubiere autorizado dicho empréstito.

Art. 12.- La moción que se presente para que se resuelva contratar un empréstito expresará las condiciones en que se proyecte realizarlo, así como una detallada información acerca de las obras e servicios a que deba destinarse el empréstito. Se repartirán copias de la moción a los Regidores y al Síndico Municipal y se convocará a sesión extraordinaria para tratar el asunto. En esa sesión se discutirán en principio la conveniencia del empréstito y sus bases y condiciones, y se resolverá dar curso a la moción o desecharla.

Art. 13.- Si se acordare dar curso a la moción, se pasará a la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento para que redacte un proyecto de Resolución, en que se determinen todas las condiciones para la contratación del empréstito, pago de intereses y amortización del mismo, ingresos que se especializarán para esas atenciones, arbitrios e derechos que se establecerán para el empréstito, si ésto fuere de lugar, objeto del empréstito, forma y denominaciones de los bonos, así como cualquiera otra circunstancia relacionada con la contratación y ejecución del empréstito.

Art. 14.- Cuando se trate de empréstitos para obras públicas,

el proyecto de Resolución que prepare la Comisión de Hacienda deberá estar acompañado del presupuesto o presupuestos de las obras a ejecutar, debidamente formulados.

Art. 15.- El proyecto de Resolución que formule la Comisión de Hacienda, así como cualesquiera otros que puedan presentarse, serán discutidos en sesión extraordinaria y no podrán ser aprobados sino por una mayoría constituida, por lo menos, por las dos terceras partes de la totalidad de los Regidores.

Art. 16.- La Resolución municipal que acuerde la contratación del empréstito será enviada, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, al Poder Ejecutivo, para ser sometida, con sus observaciones, a la consideración de la Cámara de Diputados, en virtud del inciso 2o. del artículo 22 de la Constitución. Acompañarán a la Resolución, que deberá estar en original, copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, de la moción que motivó la Resolución, de las actas de las sesiones extraordinarias celebradas por el Ayuntamiento para autorizar el empréstito, del informe de la Comisión de Hacienda, de los presupuestos de las obras a ejecutar, si el empréstito fuere para obras públicas, y de todos los otros documentos que fueren pertinentes, según el caso.

Art. 17.- En el caso previsto en el artículo 2 de la presente Ley, la Resolución relativa al empréstito no será sometida a la Cámara de Diputados por el Poder Ejecutivo sino después que éste hubiere aprobado por decreto el establecimiento de los arbitrios o derechos previstos por la Resolución de empréstito. En el caso de que la Cámara de Diputados no aprobare el empréstito, el decreto en referencia quedará sin efecto.

Art. 18.- El Tesorero Municipal apartará bajo su personal responsabilidad todos los ingresos municipales afectados al servicio del empréstito en la forma que determine la Resolución que lo autorice, después de aprobada por la Cámara de Diputados, de acuerdo con la Constitución; y aun cuando no se haya especializa-

de ningún impuesto de modo expreso, apartará mensualmente de los fondos generales el promedio correspondiente, después de pagados los sueldos y jornales de los empleados y jornaleros de la Común, tal como lo impone el artículo 2 de la Ley No. 573, del 13 de diciembre de 1926, y depositará los valores así apartados en el Banco Depositario del Gobierno, para que éste proceda a la distribución de los mismos de acuerdo con las especificaciones del empréstito.

Art. 19.- El servicio de todos los empréstitos municipales queda a cargo del Banco Depositario del Gobierno, el cual, en consecuencia, deberá llevar un registro de los bonos correspondientes a dichos empréstitos en el mismo orden y de acuerdo con los datos contenidos en el libro registre de la deuda municipal de cada municipio. Para la efectividad de esta disposición, los Tercereros de los Ayuntamientos quedan obligados, bajo su responsabilidad personal, a suministrar a dicho Banco Depositario informes permanentizados de cada una de las operaciones relacionadas con los bonos de los empréstitos respectivos.

Art. 20.- El Banco Depositario del Gobierno tendrá derecho a obtener de los Ayuntamientos cuyos empréstitos sirvieran, por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, todas las informaciones pertinentes sobre los registros y la contabilidad de los municipios correspondientes. En caso de que surgieran conflictos entre el Banco Depositario y los Ayuntamientos con motivo de la ejecución de la presente Ley, éstos serán soberanamente resueltos por el Poder Ejecutivo, siempre que no fueren de carácter litigioso.

Art. 21.- En el caso de que los Tercereros Municipales no hagan en tiempo oportuno las remesas al Banco Depositario del Gobierno de los fondos afectados al servicio de los empréstitos de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, el Banco le comunicará al Poder Ejecutivo por vía de la Secretaría de Estado

del Tesoro y Comercio, y el Poder Ejecutivo dispondrá que sean endosados al Banco los subsidios del Estado para el Ayuntamiento en falta, en la cuantía necesaria para cubrir la obligación de que se tratase.

Art. 22.- Las disposiciones de la presente Ley relativas a los Ayuntamientos serán aplicables al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 23.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No.527 sobre Empréstitos Municipales, del 16 de junio de 1933.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

[Handwritten signature]
Porfirio Herrera,

SECRETARIOS:

[Handwritten signature]
Milady Felix de L'Official,

[Handwritten signature]
Guido Desprevel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.-

[Handwritten signature]
Moisés García Mella
Secretario.

[Handwritten signature]
M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.

[Handwritten signature]
Arturo Logroño
Secretario ad-hou.-

del punto y cometa, y el total respectivo dispuesto que sean
 reducidos al rango los artículos del inciso b) de la ley
 de la ley, en la medida necesaria para cubrir la obligación
 de que se trata.

Art. 24. - Los dispositivos de la presente ley relativos
 a los procedimientos serán aplicables al Consejo Nacional
 del Medio Ambiente.

Art. 25. - La presente ley surge y cumple la ley No. 23
 sobre el medio ambiente, del 15 de junio de 1991.

Después de la sala de sesiones de la cámara de Diputados, en
 virtud de la ley, el artículo de la ley surge, del 15 de junio
 de 1991, a las veintidós horas del día del mes de junio del
 año del noventa y uno y con el fin de la ley No. 23
 de la ley No. 23 y 15 de junio de 1991.



2.ª LEGISLATURA de 1993
 REGISTRADA AL No. 87 de 1993
 en el tomo del libro Letra, Resolución
 No. de la Ley de Leyes, Resoluciones
 y Decretos emitidos por el Senado
 y copia de
 Hojas escritas en triplicado y razón de diez
 ejemplares impuntados,
 Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 19 de junio de 1993.
 Jefe de los Oficiales del Senado.



1.ª LEGISLATURA de 1993
 REGISTRADA AL No. 1121 de 1993
 en el tomo del libro Letra, Resolución
 No. de la Ley de Leyes, Resoluciones
 y Decretos emitidos por la Cámara de Diputados
 y copia de
 Hojas escritas en triplicado y razón de diez
 ejemplares impuntados,
 Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 19 de junio de 1993.
 Asistente de Secretaría, Jefe de las Oficinas



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Los Ayuntamientos podrán tomar dinero a préstamo, de acuerdo con su capacidad económica, siempre que al mismo tiempo se señalen y especialicen los ingresos permanentes para el pago de los intereses y amortización del capital, y se sujeten a lo que se establece en la presente Ley.

Art.2.-Cuando el empréstito tenga por objeto obras o servicios públicos y su servicio de amortización y pago de intereses no pueda ser atendido con los ingresos ordinarios del Presupuesto, el Ayuntamiento podrá establecer, en la misma Resolución del empréstito, nuevos derechos o arbitrios, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 17 de la presente Ley.

Art.3.-Para el servicio de un empréstito destinado a la conversión de una o varias deudas, el Ayuntamiento podrá afectar los mismos impuestos especializados a la deuda o deudas anteriores o cualesquiera otros ingresos ordinarios, a condición de que cuente con los recursos indispensables para sus gastos corrientes, después de deducidas las sumas así afectadas, o que estas últimas no excedan de las consignadas, con el mismo objeto, en el último Presupuesto municipal aprobado.

Art.4.-También podrá afectarse los ingresos ordinarios para el pago de intereses y amortización del capital de un empréstito destinado a alguna obra o servicio municipal, si el monto de los valores que se afectaren anualmente no excediere del promedio gastado en las mismas obras o servicios, en cada uno de los tres años anteriores.

Art.5.-Las sumas votadas para el pago de los intereses y amortización del capital de cualquier empréstito municipal, se considerarán privilegiadas, y se consignarán anualmente en el

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Empréstitos municipales. PAG. No.2.

Presupuesto junto con las demás entradas especializadas. El Balance que resulte de los ingresos constituirá las entradas generales del municipio.

Art.6.-Los anticipos de fondos de préstamos bancarios a los Ayuntamientos se considerarán empréstitos y en consecuencia no podrán realizarse sin el cumplimiento de las formalidades prescritas por la presente Ley.

Art.7.-Ningún empréstito municipal se hará por más de veinticinco años.

Art.8.-Los Ayuntamientos podrán emitir bonos con cupones unidos a ellos de acuerdo con las denominaciones que se adopten al votar la Resolución que autorice el empréstito. Tanto los bonos como los cupones serán firmados por el Presidente, el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento y estampados con el sello del municipio. El Tesorero anotará en el registro de la deuda municipal los bonos emitidos, y dará cuenta inmediata de ello al Banco Depositario de los fondos de la República.

Párrafo I.-Los bonos que emitan los Ayuntamientos serán siempre nominativos y deberán registrarse bajo nombre personal en el libro registro de la deuda municipal. El registro se efectuará por declaración inscrita en dicho libro, que deberán firmar el propietario del bono o su apoderado especial y auténtico, el Presidente y el Tesorero del Ayuntamiento. El nombre de la persona en cuyo favor se haya hecho el registro se escribirá al dorso del bono registrado y desde ese momento su transferencia en propiedad o en garantía sólo podrá efectuarse por una declaración semejante a la que se ha indicado más arriba, que también se inscribirá en el libro registro de la deuda municipal, y que firmarán el cedente y el cesionario en propiedad o en garantía del bono transferido o sus apoderados especiales y auténticos, y los funcionarios municipales arriba señalados. El nombre del cesionario del bono deberá constar al dorso de éste. El Tesorero Municipi-

CONGRESO NACIONAL

Artículo 170. El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el territorio nacional.

El Poder Judicial se organiza en un Tribunal Supremo de Justicia, integrado por un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos por el Congreso Nacional en un período de cinco años.

El Tribunal Supremo de Justicia tiene sede en Santo Domingo y es el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. Sus decisiones son definitivas e inapelables.

El Poder Judicial ejerce su función de administrar justicia en los tribunales de instancia y en los juzgados de primera instancia.

El Poder Judicial garantiza el debido proceso y el derecho a un juicio justo. Los jueces son independientes e inamovibles, gozando de una garantía de vida que asegura su imparcialidad.

El Poder Judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución y de la Ley.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en materia penal, civil, comercial y laboral.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en materia de familia y sucesiones.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en materia de contencioso administrativo.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en materia de contencioso electoral.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en materia de contencioso de amparo.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en materia de contencioso de habeas corpus.

El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en materia de contencioso de nulidad.

27 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 43 de 1993
a el folio 1 del libro 10 de 1993
de las actas de la Sesión del Poder Judicial
y Decretos emitidos por el Senado.
7 copia de
hojas escritas en máquina a máquina de dotación
empañados Impermanentes.
Cristina Tejedor
Tefe de Sala OM de 1993



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Empréstitos Municipales. PAG. No. 3.

pal dará cuenta inmediata al Banco Depositario del Gobierno de cada una de estas operaciones, a medida que se realicen.

Art.9.-Los bonos y otros certificados de débito de los Ayuntamientos, por concepto de préstamos en efectivo, así como cualquiera otro acto relacionado con los mismos préstamos, están exentos de toda contribución o impuesto, nacional o municipal.

Art.10.-Los bonos municipales serán recibidos en fianza o garantía, por su valor nominal, en todas las oficinas públicas, nacionales o municipales, en todos los casos en que, para los mismos fines de fianza o garantía, sean recibibles, por virtud de la ley, los bonos del Estado.

Art.11.-Los fondos que provengan de un empréstito municipal serán destinados exclusivamente al objeto especificado en la Resolución del Ayuntamiento que hubiere autorizado dicho empréstito.

Art.12.-La moción que se presente para que se resuelva contratar un empréstito expresará las condiciones en que se proyecte realizarlo, así como una detallada información acerca de las obras o servicios a que deba destinarse el empréstito. Se repartirán copias de la moción a los regidores y al Síndico Municipal y se convocará a sesión extraordinaria para tratar el asunto. En esa sesión se discutirán en principio la conveniencia del empréstito y sus bases y condiciones, y se resolverá dar curso a la moción o desecharla.

Art.13.-Si se acordare dar curso a la moción, se pasará a la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento para que redacte un proyecto de Resolución, en que se determinen todas las condiciones para la contratación del empréstito, pago de intereses y amortización del mismo, ingresos que se especializarán para esas atenciones, arbitrios o derechos que se establecerán para el empréstito, si ésto fuere de lugar, objeto del empréstito, forma y denominaciones de los bonos, así como cualquiera otra circunstancia relacionada con la contratación y ejecución del empréstito.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Empréstitos Municipales. PAG. No. 4.

Art.14.-Cuando se trate de empréstitos para obras públicas, el Proyecto de Resolución que prepare la Comisión de Hacienda deberá estar acompañado del presupuesto o presupuestos de las obras a ejecutar, debidamente formulados.

Art.15.-El proyecto de Resolución que formule la Comisión de Hacienda, así como cualesquiera otros que puedan presentarse, serán discutidos en sesión extraordinaria y no podrán ser aprobados sino por una mayoría constituida, por lo menos, por las dos terceras partes de la totalidad de los Regidores.

Art.16.-La Resolución municipal que acuerde la contratación del empréstito será enviada, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, al Poder Ejecutivo, para ser sometida, con sus observaciones, a la consideración de la Cámara de Diputados, en virtud del inciso 2o. del artículo 22 de la Constitución. Acompañarán a la Resolución, que deberá estar en original, copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, de la moción que motivó la Resolución, de las actas de las sesiones extraordinarias celebradas por el Ayuntamiento para autorizar el empréstito, del informe de la Comisión de Hacienda, de los presupuestos de las obras a ejecutar, si el empréstito fuere para obras públicas, y de todos los otros documentos que fueren pertinentes, según el caso.

Art.17.-En el caso previsto en el artículo 2 de la presente Ley, la Resolución relativa al empréstito no será sometida a la Cámara de Diputados por el Poder Ejecutivo sino después que éste hubiere aprobado por decreto el establecimiento de los arbitrios o derechos previstos por la Resolución de empréstito. En el caso de que la Cámara de Diputados no aprobare el empréstito, el decreto en referencia quedará sin efecto.

Art.18.-El Tesorero Municipal apartará bajo su personal responsabilidad todos los ingresos municipales afectados al servicio del empréstito en la forma que determine la Resolución

CONGRESO NACIONAL

ASISTENTE: ... de las ...

Art. 12. - Cuando se trate de expedientes para otras personas, el proyecto de resolución que prepara la Comisión de Hacienda debe estar acompañado del presupuesto o presupuestos de las obras a ejecutar, debidamente formalizadas.

Art. 13. - El proyecto de resolución que formula la Comisión de Hacienda, así como toda otra que pueda presentarse, serán discutidos en sesión extraordinaria y no podrán ser aprobados sino por una mayoría calificada, por lo menos, por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros.

Art. 14. - La resolución ministerial que autoriza la contratación del expediente será enviada, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Fomento, al Poder Ejecutivo, para ser comunicada, con sus observaciones, a la consideración de la Cámara de Diputados, en virtud del inciso 2.º del artículo 28 de la Constitución. Comprobada a la resolución, que deberá estar en original, según certifique el Secretario del Poder Ejecutivo, de la medida que autoriza la resolución, de las cosas de las acciones extraordinarias celebradas por el Poder Ejecutivo para su ejecución el expediente, del informe de la Comisión de Hacienda, y de las cosas a ejecutar, al expediente, y se tomen los otros documentos que correspondan, según el caso.

Art. 15. - El expediente al expediente se dará traslado en el artículo 2.º de la presente a ...

27 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 1043

3 al folio ... del libro ...

7 cuenta de ... por el Senado

Señor ...
Jefe de los Oficinas ...



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Empréstitos Municipales. PAG. No. 5.

que lo autorice, después de aprobada por la Cámara de Diputados, de acuerdo con la Constitución; y aun cuando no se haya especializado ningún impuesto de modo expreso, apartará mensualmente de los fondos generales el promedio correspondiente, después de pagados los sueldos y jornales de los empleados y jornaleros de la Común, tal como lo impone el artículo 2 de la Ley No. 573, del 13 de diciembre de 1926, y depositará los valores así apartados en el Banco Depositario del Gobierno, para que éste proceda a la distribución de los mismos de acuerdo con las especificaciones del empréstito.

Art.19.-El servicio de todos los empréstitos municipales queda a cargo del Banco Depositario del Gobierno, el cual, en consecuencia, deberá llevar un registro de los bonos correspondientes a dichos empréstitos en el mismo orden y de acuerdo con los datos contenidos en el libro registro de la deuda municipal de cada municipio. Para la efectividad de esta disposición, los Tesoreros de los Ayuntamientos quedan obligados, bajo su responsabilidad personal, a suministrar a dicho Banco Depositario informe pormenorizados de cada una de las operaciones relacionadas con los bonos de los empréstitos respectivos.

Art.20.-El Banco Depositario del Gobierno tendrá derecho a obtener de los Ayuntamientos cuyos empréstitos sirvieren, por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, todas las informaciones pertinentes sobre los registros y la contabilidad de los municipios correspondientes. En caso de que surgieren conflictos entre el Banco Depositario y los Ayuntamientos con motivo de la ejecución de la presente ley, éstos serán soberanamente resueltos por el Poder Ejecutivo, siempre que no fueren de carácter litigioso.

Art.21.-En el caso de que los Tesoreros Municipales no hagan en tiempo oportuno las remesas al Banco Depositario del Gobierno

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Empréstitos Municipales. PAG. No. 6.

de los fondos afectados al servicio de los empréstitos de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, el Banco lo comunicará al Poder Ejecutivo por vía de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, y el Poder Ejecutivo dispondrá que sean endosados al Banco los subsidios del Estado para el Ayuntamiento en falta, en la cuantía necesaria para cubrir la obligación de que se tratase.

Art.22.-Las disposiciones de la presente Ley relativas a los Ayuntamientos serán aplicables al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

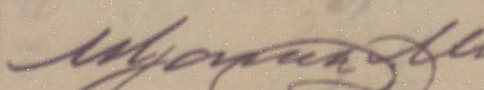
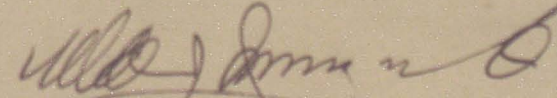
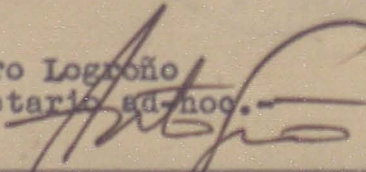
Art.23.-La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 527 sobre Empréstitos Municipales, del 16 de junio de 1933.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

PRESIDENTE:
fdo. Porfirio Herrera.fdos. Milady Félix de L'Official
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.


Moisés García Mella.
Secretario.
M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.
Arturo Logroño
Secretario ad-hoc.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley sobre...

de los fondos asignados al servicio de los empleados de la...
de las disposiciones de la presente ley, el Poder Judicial...
del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo...
de los fondos asignados al servicio de los empleados de la...
de las disposiciones de la presente ley, el Poder Judicial...
del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo...
de los fondos asignados al servicio de los empleados de la...
de las disposiciones de la presente ley, el Poder Judicial...
del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo...

PRESENTE:
D. [Nombre]



REGISTRADA AL NO. 38
del Libro I de Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado
y decretos de...
hojas...
Oportunidad...
Date of the Original...

[Faint handwritten notes and signatures at the bottom left]